Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. FÉLIX O. RIVERA REYES Peticionario	TA2026CE00996	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Caguas Caso Núm.: E1VP202600950 Sobre: Ley 54 Art. 3.3 3er Grado (1989)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Félix Rivera Reyes (Sr. Rivera Reyes o Peticionario) y nos solicita la revocación de una *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario) notificó el 8 de julio de 2026. En esta, el foro primario denegó la *Moción en Solicitud de Remedios* promovida por el Sr. Rivera Reyes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Por hechos ocurridos el 19 de junio de 2026, el Ministerio Público presentó dos denuncias en contra del Sr. Rivera Reyes, por presuntas violaciones a los Artículos 3.1 (maltrato agravado) y 3.3 (maltrato mediante amenaza) de la Ley Núm. 54 de 1989, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA secs. 631 y 633. En particular, la denuncia por infringir el Artículo 3.1, *supra,* imputó al Sr. Rivera Reyes haber empleado violencia psicológica e intimidación, a propósito y con conocimiento, en contra de la señora Lesliebeth Lebrón López (Sra. Lebrón López), con quien

cohabitó y sostuvo una relación marital, de la cual procrearon dos hijos en común, de 11 y 12 años. Lo antes, tras el Sr. Rivera Reyes presuntamente actuar con control absoluto sobre las placas solares de la residencia de la perjudicada, al punto de que, ocasionalmente, interrumpió la electricidad y los aires acondicionados en menoscabo de la dignidad y bienestar de la perjudicada. Mientras que, la denuncia por violentar el Artículo 3.3, *supra,* imputó al Sr. Rivera Reyes, a propósito y con conocimiento, haber amenazado a la Sra. Lebrón López con causarle un daño determinado, tras verbalizarle "te voy a matar", provocando temor a la perjudicada por su vida.

Surge del expediente que, durante la vista de causa para arresto, al amparo de la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal (Vista de Regla 6), 34 LPRA Ap. II, R. 6, el Ministerio Público presentó únicamente el testimonio de la Sra. Lebrón López, quien declaró que, al momento de los hechos, estaban presentes su madre y los dos hijos que comparte con el Sr. Rivera Reyes.

A raíz de lo anterior y por entender que existen tres testigos adicionales con conocimiento directo de los hechos, a quienes el Ministerio Público no anunció para declarar durante la Vista de Regla 6, el Sr. Rivera Reyes promulgó la *Moción en Solicitud de Remedios* objeto de este recurso, el 30 de junio de 2026.[1] Colegimos del expediente que, en su petitorio discutió la necesidad de conocer -en esa etapa inicial de los procesos- las versiones de los hechos, según estos tres testigos adicionales. Lo antes, a los fines de corroborar, confirmar o descartar las declaraciones que realizó la Sra. Lebrón López durante la Vista de Regla 6.

El referido petitorio junto a la correspondiente oposición del Ministerio Público,[2] el TPI dispuso atenderlas, el 2 de julio de 2026, durante uno de los señalamientos de vista preliminar. Luego del

[1] Cabe señalar que el referido petitorio no consta en el expediente ante esta Curia.
[2] Tampoco obra en el expediente la oposición del Ministerio Público.

análisis de rigor, el foro primario notificó el pronunciamiento impugnado, mediante el cual, descartó el reclamo del Sr. Rivera Reyes. En su dictamen, el foro primario hizo constar que la presencia de los tres testigos al momento de los hechos resultó insuficiente en derecho para concluir que ellos pudiesen aportar prueba exculpatoria, potencialmente exculpatoria o beneficiosa al imputado. El TPI puntualizó además que, a tenor de lo resuelto en *Pueblo v. Rodríguez Aponte,* 116 DPR 653, 669 (1985), solo cuando el imputado demuestre que un testigo de cargo, que no fue anunciado para declarar durante la etapa de vista preliminar, puede aportar prueba exculpatoria, potencialmente exculpatoria o beneficiosa al imputado, el foro judicial tiene discreción para citarlo en esa etapa de los procesos.

Inconforme, el Peticionario acude ante nosotros y en su recurso imputa al foro primario lo siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud del peticionario para obtener cualquier entrevista, declaración o documentación relacionada con los testigos de los hechos alegados, aún [sic] cuando dicha información constituye prueba potencialmente exculpatoria y favorable para la defensa.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Ministerio Público había cumplido con su deber constitucional de divulgación mediante la entrega de un formulario de la Policía de Puerto Rico, que se limitó a incluir información recopilada por la agente que investigó el caso al atender la querella, concluyendo que por esta entrega no existía prueba exculpatoria, sin considerar que los testigos presenciales identificados durante la vista de causa probable podían aportar evidencia material favorable al imputado.

En cumplimiento con nuestra *Resolución,* la Oficina del Procurador General compareció a nombre del Pueblo de Puerto Rico (Recurrido). Con el beneficio de las posturas de ambas partes, resolvemos.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que

revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*. La citada regla dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de

discreción. *BPPR v. SLG Gómez-López,* 213 DPR 314 (2023); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

III.

El Peticionario arguye en su recurso tener derecho, en esta etapa temprana de los procesos, a obtener cualquier entrevista, declaración o información relacionada a los restantes testigos presenciales que el Ministerio Público no sentó a declarar durante la vista de causa probable para arresto, al amparo de la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Lo antes, bajo la premisa de que dicha prueba constituye evidencia exculpatoria, potencialmente exculpatoria o favorable a la defensa. A su entender, el Estado tiene una obligación constitucional de divulgar toda información que razonablemente pueda favorecer al acusado, que pueda fortalecer la preparación de su defensa, que permita impugnar la evidencia en su contra o que incida en la confiabilidad del resultado del proceso.

Por su parte, el Recurrido se opone a la divulgación y discute que el Peticionario pretende que se le autorice una expedición de pesca no contemplada por nuestro ordenamiento jurídico. Arguye que, el Peticionario invoca el derecho a la confrontación, propio de la etapa del juicio, a pesar de esta causa ir encaminada a la vista preliminar, codificada en la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 23. Destaca que, la defensa reconoce que no necesariamente la información solicitada le favorecerá y, al mismo tiempo aduce que, los tres testigos adicionales que presenciaron los alegados hechos portan evidencia potencialmente exculpatoria. Asegura que, el Peticionario no cumplió con los requisitos que la casuística le exige a quien invoque tener derecho a descubrir prueba potencialmente exculpatoria.

Luego de evaluar cuidadosamente lo expuesto por el Peticionario en su recurso de naturaleza discrecional, no hallamos

indicios de que el TPI se apartó de la normativa aplicable al denegar su solicitud de remedios, en esta etapa de vista preliminar. Lo antes, luego del foro primario concluir que el Peticionario no demostró, de manera *prima facie*, que los hijos del Sr. Rivera Reyes y de la Sra. Lebrón López y la madre de esta última, presentes al momento de los hechos, pudiesen aportar prueba exculpatoria, potencialmente exculpatoria o beneficiosa a su defensa. Tampoco identificamos que estén presentes los criterios que establece la Regla 40, *supra,* necesarios para esta Curia ejercer su facultad discrecional revisora y para justificar la expedición del auto de *certiorari,* en aras de evitar un fracaso a la justicia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari,* según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones